Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

FRANCISCO J. TORRES MAESTRE Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201800450	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de la División de Remedios Administrativos Caso número: CPSH-221-17 Sobre: Aplicación de Preventiva

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Francisco J. Torres Maestre (en adelante, "señor Torres Maestre" o "el recurrente"), por derecho propio, y nos solicita la revisión de una Respuesta emitida el 22 de julio de 2018 por el Evaluador de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

El 18 de diciembre de 2017, el señor Torres Maestre presenta una solicitud de remedio administrativo a tenor con el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* en la cual solicita la acreditación de las 124 horas que estuvo en detención preventiva en el estado de Pennsylvania

mientras esperaba por su extradición a Puerto Rico. El remedio administrativo es denegado y así se notifica el 16 de enero de 2018. Por ello, el 22 de enero de 2018, el recurrente presenta una solicitud de reconsideración donde, en esencia, reitera el mismo reclamo esbozado en la solicitud inicial. El 29 de enero de 2018, notificada al señor Torres Maestre el 13 de febrero de 2018, el Coordinador Regional emite su **denegatoria** a la reconsideración, aduciendo que "si la persona detenida en otro estado por una orden de extradición del estado reclamante no coopera con el procedimiento de extradición llevado en su contra, entonces, no se le acredita el tiempo que estuvo en espera de ser extraditado".

De la anterior denegatoria, el señor Torres Maestre presenta, ante este Tribunal Apelativo, un recurso de revisión administrativa en el caso **KLRA2018-00325**. En esa ocasión, un panel hermano del Tribunal determinó que la respuesta a la reconsideración fue defectuosa. Expresó que la "[r]espuesta de Reconsideración al miembro de la Población Penal es una defectuosa, ya que esta no provee el apercibimiento al recurrente de su derecho a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones".

Así las cosas, el señor Torres presenta el 15 de julio de 2018 un remedio administrativo en el cual le solicita al coordinador regional que **"rectifique su respuesta de reconsideración al Remedio Administrativo Núm. 221-17, para que la misma me aperciba de mi derecho a solicitar revisión judicial, junto con la expresión de los términos para efectuarla, según dispuso el Tribunal de Apelaciones al desestimar mi recurso de revisión judicial [...]"**.

El 22 de julio de 2018, el evaluador de la división de remedios administrativos le devuelve al recurrente el remedio presentado con una nota escrita en la parte superior izquierda, donde expresa: "cuando fue denegada la reconsideración usted tenía 15 días a partir del 13 de febre (sic) 18 para realizar apelación judicial dejó (sic) vencer los términos. No procede solicitud al coordinador regional".

Inconforme, el recurrente acude ante nos señalando la comisión de los siguientes errores por el Departamento de Corrección y Rehabilitación:

> **LA NOTIFICACIÓN QUE PROVEYÓ EL COORDINADOR REGIONAL NO CONTUVO NOTIFICACIÓN DE DERECHOS PROCESALES NI EL TÉRMINO PARA EJERCERLO EL CUAL LA CONVIERTE EN DEFICIENTE, Y POR LO TANTO, NO ACTIVÓ EL TÉRMINO PARA RECURRIR ANTE ESTE FORO**
>
> **NO OBSTANTE EL DEFECTO JURISDICCIONAL, EL RECURRENTE SOLICITA QUE EL HONORABLE TRIBUNAL EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ESTA CONTROVERSIA BAJO LA DOCTRINA DE INCURIA**
>
> **ERRÓ EL COORDINADOR REGIONAL AL NEGAR LA PREVENTTIVA YA QUE LA MISMA SE NEGÓ COMO FORMA DE CASTIGO Y SIN PRUEBA QUE SUSTENTE QUE EL RECURRENTE DE ALGUNA FORMA DILATÓ O INTERFIRIÓ CON EL PROCESO DE EXTRADICIÓN**

-II-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que

determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E.*, supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra.*

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo*, supra;* Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*,* 153 DPR 357 (2001)

Por su parte, la Regla 57(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57(A) dispone que un escrito de apelación para revisar una orden o resolución final de un organismo o agencia se presentará dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la orden o resolución. Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(A) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-III-

Luego de examinar los autos, **nos es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe**. Surge del expediente que la escueta *Respuesta de Reconsideración* emitida por el Evaluador de remedios administrativos no apercibe al señor Torres Maestre de su derecho a solicitar revisión judicial ni advierte sobre los términos para ejercerla. Por tanto, nos encontramos ante un recurso que adolece de prematuridad, puesto que la División de Remedios Administrativos aún no ha notificado adecuadamente su Respuesta. Hasta tanto ello ocurra y el recurrente comparezca ante nosotros, no podemos expresarnos sobre los méritos del caso.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuridad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones